



FACULTAD DE CIENCIAS
ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES

**PROBLEMÁTICA CONTABLE EN LOS
PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN
EMPRESARIAL EN ESPAÑA**

Estudio de un supuesto real

Autora: María Maravillas Pidal Ladrón de Guevara

Directora: Aurora García Domonte

Madrid

Abril 2014

RESUMEN

De acuerdo con el Plan General Contable, las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles reguladas en la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles pueden ser contabilizadas en atención a dos normas diferentes, que fueron modificadas en 2010 para ser adaptadas a la normativa contable internacional. Se trata de la norma de registro y valoración 19ª, sobre combinaciones de negocios, que regula el método de adquisición y se aplica a combinaciones de negocios que se producen entre entidades independientes, y la norma 21ª aplicable en el caso de empresas del grupo. El propósito del presente trabajo es analizar la contabilidad de los procesos de reestructuración empresarial a través de un estudio sistemático de dichas normas, apoyado por un supuesto práctico que permita una mejor comprensión de estos complejos procesos.

Palabras clave: combinaciones de negocios, contabilidad de fusiones, contabilidad de escisiones, contabilidad de modificaciones estructurales.

ABSTRACT

According to the Spanish General Accounting Plan, structural modifications of companies should be recorded in order to two different registration and valuation rules, which were amended in 2010 to be adapted to the new International Financial Reporting Standards. The valuation standard number 19, businesses combinations involving independent entities will apply the acquisition method, while businesses combinations involving entities or businesses under common control will be regulated by the valuation standard number 21, which establishes certain particularities. The aim of this paper is to analyze, through a systematic study of such rules, the accounting standards applicable in a corporate restructuring process, supported by a case study that will permit a better comprehension of such complex processes.

Keywords: business combinations, merger and demerger accounting, structural modifications accounting.

LISTADO DE ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
CEF	Centro de Estudios Financieros
CCom.	Código de Comercio
C/P	Corto plazo
IASB	<i>International Accounting Standards Board</i>
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
IFRS	<i>International Financial Reporting Standard</i>
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades
LME	Ley de Modificaciones Estructurales
L/P	Largo plazo
NECA	Normas de elaboración de las cuentas anuales
NIC	Normas internacionales de contabilidad
NIIF	Normas internacionales de información financiera
NOFCAC	Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas
NRV	Normas de registro y valoración
Núm.	Número
PGC	Plan General Contable
RD	Real Decreto
S.L.	Sociedad Limitada
TRLIS	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
UE	Unión Europea
US GAAP	<i>United States Generally Accepted Accounting Principles</i>

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	3
1. INTRODUCCIÓN	6
1.1 Objetivo	6
1.2 Metodología	6
1.3 Supuesto práctico	7
1.4 Fundamentos teóricos	8
2. DISTINTAS OPCIONES EN CUANTO AL MÉTODO DE COTABILIZACIÓN ..	11
3. COMBINACIONES DE NEGOCIOS (NRV 19 ^a).....	14
3.1. Concepto de combinación de negocio	14
3.1.1. <i>Los conceptos de negocio y control en el ámbito contable</i>	14
3.1.2. <i>Tipos de combinaciones de negocios</i>	16
3.2. El método de adquisición.....	16
3.2.1. <i>Identificar la empresa adquiriente</i>	17
3.2.2. <i>Determinar la fecha de adquisición</i>	18
3.2.3. <i>Cuantificar el coste de la combinación</i>	19
3.2.4. <i>Reconocer y valorar los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos.</i>	19
3.2.5. <i>Determinar el importe del fondo de comercio o de la diferencia negativa</i>	21
3.2.6. <i>Contabilizar la operación en los libros sociales</i>	21
3.3. Contabilidad provisional.....	22
3.4. Combinaciones por etapas	23
4. SUPUESTO PRÁCTICO	25
5. OPERACIONES ENTRE EMPRESAS DEL GRUPO (NRV 21 ^a)	34
5.1. Tratamiento de las aportaciones no dinerarias.....	35
5.2. Tratamiento de las operaciones de fusión y escisión	35
5.2.1. <i>Fusión entre dominante y dependiente</i>	36
5.2.2. <i>Fusión entre empresas del grupo</i>	37
5.2.3. <i>Compraventa de cartera entre empresas del grupo y posterior fusión</i>	37

6. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE ADQUISICIÓN A EFECTOS CONTABLES: LA RETROACCIÓN CONTABLE	39
6.1. Fusiones y escisiones en general	39
6.2. Operaciones entre empresas del grupo	40
7. LA FISCALIDAD DE LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES Y SU INCIDENCIA EN LA CONTABILIDAD.....	42
7.1. Régimen fiscal especial: diferimiento de rentas	42
7.2. Supuesto práctico.....	43
8. CONCLUSIONES	48
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	50
REFERENCIAS LEGISLATIVAS	51

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Objetivo

El objetivo del presente trabajo es el análisis y estudio, desde el punto de vista contable, de los procesos de reestructuración empresarial recogidos en la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles¹ (en adelante, LME). Para ello se va a realizar un estudio descriptivo de las normas contenidas en el Plan General de Contabilidad² referidas a dichos procedimientos: la norma de registro y valoración 19ª (o bien NRV 19ª) en relación con las combinaciones de negocios, y de la NRV 21ª sobre operaciones entre empresas del grupo, que sufrieron una modificación en 2010 para ser adaptadas, como veremos, al panorama internacional.

Se trata de definir los aspectos que puedan resultar problemáticos en dichos procedimientos, dada la escasa regulación que la LME dedica a la contabilidad, así como la ausencia de una regulación sistemática de tales reestructuraciones en el propio PGC. Entre los aspectos a tratar se encuentran, por ejemplo, la determinación de la fecha a efectos contables en fusiones y escisiones de sociedades, y la disparidad de criterios entre la legislación contable y la fiscal, para posteriormente analizar la problemática de dichos aspectos, y recalcar la importancia que tienen los mismos a la hora de llevar a cabo estas complejas operaciones de reestructuración.

1.2 Metodología

En primer lugar se realizará una labor de documentación y recopilación de información, lo que implica el estudio de literatura relacionada con el tema del trabajo. De esta primera labor de aproximación se extraerá cuáles son los principales problemas, y tras esta fase tendrá lugar la concreción de los aspectos contables problemáticos. Posteriormente se describirá el supuesto de hecho que se utilizará para apoyar el trabajo, para pasar al estudio de los aspectos problemáticos en relación con el supuesto de hecho planteado.

¹ Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. (BOE núm. 82, de 4 de abril de 2009).

² Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. (Suplemento del BOE núm. 278 de 20 de noviembre de 2007). El nuevo PGC entró en vigor para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

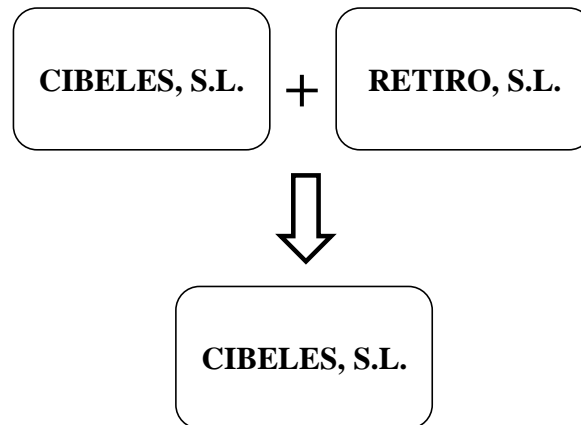
Por lo tanto, para la realización del trabajo, se seguirá el método inductivo: en un primer lugar se recogerán los datos para proceder a su análisis, y posteriormente pasar a formular la teoría que se pueda aplicar a nuestro problema en concreto. Características propias de este método son el análisis de casos, estudio de la normativa aplicable o no aplicable, análisis de contenidos, etc. En un momento previo al estudio propio de la normativa y de los diferentes problemas se expondrá de forma sucinta, a modo de introducción, una definición de lo que son las propias reestructuraciones empresariales, en particular las fusiones y escisiones, así como una breve explicación de las diferentes formas en las que se han regulado en los últimos años en el sistema contable y jurídico español e internacional.

En cuanto a los datos con los que se va a trabajar, se trata principalmente de datos semánticos, pues debemos estudiar, sintetizar y extraer conclusiones de una serie de determinadas normas contables, y lo que sobre ellas han escrito diversos autores. Para llevar a cabo un correcto análisis de este tipo de datos, se llevarán a cabo los cuatro procesos secuenciales de Morse (2003). En primer lugar, es necesario comprender: indagar de forma activa en la norma y en lo que ya se ha escrito sobre ella; profundizar diferenciando lo general de lo particular, estudiando sin tomar en consideración los conocimientos anteriores que puedan hacernos prejuzgar lo que se analiza. Más adelante, se procede a sintetizar, diferenciando los datos más importantes y pasando de lo particular a lo general de forma progresiva. El siguiente paso consiste en teorizar, tratando las normas de forma abstracta, para posteriormente pasar a la aplicación a nuestro caso concreto mediante la recontextualización.

1.3 Supuesto práctico

El trabajo se completará con un ejemplo práctico, una fusión por absorción entre dos Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.L.): la sociedad CIBELES, S.L. y la sociedad RETIRO, S.L. A dicha operación le será de aplicación la NRV 19ª y el método de adquisición que en ella se regula, lo que permitirá una mejor comprensión de la teoría al desarrollar paso por paso el caso práctico.

Título: Cuadro resumen del supuesto práctico



Fuente: Elaboración propia

A continuación se explicarán en detalle los datos económicos y financieros de la operación, los balances de la situación y los ajustes que se realizan en la valoración de los activos y pasivos de las sociedades a fin de poder realizar correctamente el procedimiento de contabilización.

Por último, en el epígrafe en el que se expone la fiscalidad de las modificaciones estructurales y su incidencia en la contabilidad se repetirá el supuesto introduciendo los cambios que se pondrían de manifiesto en caso de que la operación se llevara a cabo aplicando el régimen fiscal especial del Impuesto sobre Sociedades previsto en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades³ (TRLIS).

1.4 Fundamentos teóricos

Como ya hemos adelantado, nuestro trabajo se basa en un estudio de la normativa relativa a las operaciones de reestructuración empresarial, llamadas en el ámbito contable combinaciones de negocios. Nos centraremos sobre todo en las normas contables reguladoras de las mismas, pero además, en leyes mercantiles y fiscales puesto que no debemos olvidar la juridicidad de dichos procedimientos. Las sociedades son entidades con personalidad jurídica y cualquier modificación debe, por tanto, estar regulada jurídicamente.

³ Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. (BOE núm. 61 de 11 de Marzo de 2004).

En cuanto al PGC aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, nos centraremos en el estudio, concretamente de la NRV 19ª en relación con las combinaciones de negocios, y de la NRV 21ª sobre operaciones entre empresas del grupo, que fueron modificadas en 2010 mediante Real Decreto 1519/2010, de 17 de septiembre⁴, para adaptarlas a las NIIF 3,⁵ adoptadas por la Unión Europea en junio de 2009.

En cuanto a la regulación mercantil, como ya ha sido señalado, las modificaciones estructurales están reguladas en nuestro ordenamiento desde el año 2009 por la LME. Esta norma regula por primera vez de manera completa y global las sociedades mercantiles, actualizando y modernizando el régimen jurídico de las operaciones que modifican la estructura de las mismas e incorporando al sistema español diversas normas de derecho europeo como la Directiva comunitaria 2005/56/CE, relativa a fusiones transfronterizas de las sociedades de capital, la Directiva 2006/68/CE, por la que se modifica la Directiva 77/91/CE, del Consejo en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital, y la Directiva 2007/63/CE, por la que se modifican las Directivas 78/855/CEE, y 82/891/CEE, del Consejo en lo referente al requisito de presentación de un informe de un perito independiente en caso de fusión o escisión de sociedades anónimas. Por su parte, el TRLIS, en su artículo 83, establece la definición de fusión y de escisión que habrá de tenerse en cuenta a efectos fiscales, y que difiere sensiblemente del concepto mercantil.

Una vez detallada la normativa que va a ser objeto de estudio, es preciso realizar una sucinta definición de distintos conceptos claves en el estudio del tema:

Las **modificaciones estructurales** deben ser entendidas, en virtud de la ley, como *“aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones*

⁴ Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. (BOE núm. 232 de 24 de septiembre de 2010).

⁵ Las NIIF, o Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS - International Financial Reporting Standard) son unas normas contables aceptadas como estándar internacional a nivel mundial. Adoptadas por el IASB, institución privada con sede en Londres, constituyen un manual en el desarrollo de la actividad contable, y son de obligado cumplimiento en más de 75 países en todo el mundo, entre los que se encuentran todos los pertenecientes a la Unión Europea. Dependiendo del momento en el que fueron aprobadas pueden llamarse NIC o NIIF, y el equivalente en Estados Unidos son los US GAAP. En España son de obligado cumplimiento desde el 1 de enero de 2005 para empresas que tengan obligación de formular Cuentas Anuales Consolidadas y que coticen en mercados de capitales europeos.

estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad, y que, por tanto, incluyen la transformación, la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo”⁶.

Una **fusión** es un proceso de concentración de empresas en virtud del cual dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios, y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación (fusión de nueva creación) o una de las sociedades que se fusionan (fusión por absorción). Se extinguen personalidades jurídicas independientes con el fin de ampliar el patrimonio de otra personalidad jurídica preexistente o de constituir una nueva sociedad (Rua Alonso, 2011). La tipología puede ser muy variada, si bien el estudio de los diversos tipos de fusiones excede del objetivo del presente trabajo. Únicamente mencionar que en el supuesto de hecho que aquí trataremos tiene lugar una fusión por absorción, donde la sociedad RETIRO, S.L. se extingue y todo su patrimonio se atribuye a la sociedad CIBELES, S.L.

Las **escisiones** son procesos legales de división de empresas, motivados principalmente por causas económicas, mediante los que se extinguen personalidades jurídicas independientes o se reduce su patrimonio, con el fin de ampliar el patrimonio de otra personalidad jurídica preexistente, o de nueva constitución. Al igual que ocurre con las fusiones, existen diversos tipos de escisiones: éstas se pueden producir mediante una escisión total, escisión parcial, o bien mediante una segregación (Rua Alonso, 2011).

⁶ Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. (BOE núm. 82, de 4 de abril de 2009).

2. DISTINTAS OPCIONES EN CUANTO AL MÉTODO DE COTABILIZACIÓN

A la hora de contabilizar las operaciones de fusión, escisión, y otras modificaciones estructurales, tanto la doctrina como la práctica contable, tanto en el ámbito español como en el panorama internacional, se han venido tratando tres diferentes métodos: el método de unión de intereses, el de compra o adquisición, y el método de comienzo de actividad.

La diferencia entre ellos radica fundamentalmente en si deben respetarse los valores contables de los elementos patrimoniales de las diferentes sociedades después de la incorporación patrimonial, o si por el contrario deben reflejarse según los valores reconocidos por las partes negociadoras del acuerdo (es decir, a valor razonable), reconociéndose en su caso las posibles plusvalías o minusvalías patrimoniales, así como los potenciales fondos de comercio positivos o negativos de las diferentes empresas. Del mismo modo, se discute en qué casos resulta pertinente proceder de una u otra forma, así como si la rectificación de valores debe afectar a todas las sociedades involucradas en la operación o sólo a algunas de ellas. A continuación se expondrá brevemente en qué consiste cada uno de los tres métodos:

i. El método de unión de intereses o “pooling method”

Su objetivo es que la operación se contemple como el resultado de una transacción entre los propietarios de las compañías, permaneciendo las empresas al margen del proceso. Supone considerar a la nueva unidad económica nacida de la unión como si ésta hubiera existido desde siempre, aunque en unidades jurídicas independientes. En consecuencia, los activos y pasivos de las empresas combinadas son simplemente traspasados por su valor contable a los estados financieros de la compañía resultante, sin reconocer otros activos o pasivos como resultado de la unión. Las cuentas anuales de la sociedad resultante serán una adición de las cuentas anuales individuales de cada una de las sociedades intervinientes (Larriba y Mir, 2010).

Este método surgió en la práctica contable anglo-americana, y también es conocido como método de fusión o “merger method”, ya que son estas las modificaciones estructurales donde es más patente su aplicación (Fernández, 2010).

ii. El método de compra o adquisición o “*purchase method*”

Ha sido el método utilizado de forma tradicional en la práctica contable europea, así como en la española. Parte de la premisa de que se produce una transacción entre las empresas fusionadas, siendo posible identificar un comprador o entidad económicamente superviviente que adquiere las restantes compañías que intervienen en la operación. Por lo tanto, con independencia de cuál sea el mecanismo jurídico elegido para llevar a cabo la reestructuración (fusión por absorción, independientemente de cual sea la entidad absorbente, o por creación de nueva sociedad, escisión o cesión global de activos y pasivos) los activos comprados y los pasivos asumidos son reconocidos y medidos por su valor de mercado o valor razonable y el importe residual es contabilizado como fondo de comercio. El precio de adquisición que se contabiliza es el efectivamente satisfecho, es decir, el valor real de las acciones o participaciones entregadas como contrapartida a los nuevos socios (Fernández, 2010).

iii. El método de comienzo de la actividad o “*fresh-start method*”

Al contrario de lo que ocurre con los métodos de unión de intereses y de adquisición, en los cuales bien todas bien alguna de las compañías predecesoras se supone que continúan operando, el método de inicio de la actividad presupone que de la operación de concentración surge una nueva entidad sin que ninguna de las predecesoras continúe. Por lo tanto, se establece una nueva base contable para todos los activos y pasivos de las empresas fusionadas y se reconocen otros nuevos (Fernández, 2010).

El rápido crecimiento de las transacciones de crédito y los movimientos de capital transfronterizos está haciendo patente la necesidad de avanzar en el proceso de armonización internacional en el tratamiento contable de las fusiones de empresas y otras modificaciones estructurales. Es por ello que los organismos reguladores de los principales países anglosajones, así como del Comité Internacional de Normas Contables, tras valorar las ventajas e inconvenientes asociadas a cada uno de los posibles métodos, han emprendido iniciativas para aplicar el método de compra o adquisición a todas las combinaciones de negocios.

En España, el ICAC abordó por primera vez la contabilización de estas operaciones en 1993 con la publicación de un “Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a las

Fusiones y Escisiones de Sociedades”⁷. Sin embargo, en él se consideraba la unión de intereses como situación genérica, y el método de adquisición únicamente como excepción que debía ser objeto de regulación especial, lo que supuso la no aprobación en esos términos del citado borrador.

Con la entrada en vigor del actual PGC, la normativa contable española se suma a la tendencia internacional al regular la aplicación del método de adquisición para las operaciones de fusión o escisión de varias empresas y aquellas otras operaciones que supongan la adquisición de todos los elementos patrimoniales de una entidad o de una parte que constituya uno o más negocios. Ello implica que la empresa adquirente contabilizará, en la fecha de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos, así como, en su caso, la diferencia entre el valor de dichos activos y pasivos y el coste de la operación de combinación. La valoración de los activos y pasivos de la empresa adquirente, sin embargo, no se verá afectada por la operación.

⁷ BOICAC núm. 14 de octubre de 1993.

3. COMBINACIONES DE NEGOCIOS (NRV 19ª)

La NRV 19ª comienza describiendo lo que, a efectos de su aplicación, son las combinaciones de negocios, concepto como estudiaremos basado en las ideas de negocio y control. A continuación describe el procedimiento para contabilizar tales operaciones de acuerdo con el método de adquisición, y finalmente hace referencia a la contabilidad provisional y a las combinaciones de negocios por etapas.

3.1. Concepto de combinación de negocio

La NIIF 3, inspiradora de la normativa contable española, define una combinación de negocios como *“la unión de entidades o negocios separados en una única entidad que informa”*, mientras que el PGC se refiere a las mismas en la NRV 19ª como las *“operaciones en las que una empresa adquiere el control de uno o varios negocios”*. De ambas definiciones podríamos extraer que dichas operaciones son un conjunto de transacciones u otros sucesos que dan lugar a la toma de control sobre uno o más negocios independientemente de las vías legales por las que dicho control se obtenga (Pulido, 2010). En toda toma de control existe un adquirente y un adquirido, conceptos que pueden dar lugar a confusión desde la perspectiva jurídica, pues pueden darse casos en los que el adquirente legal, es decir, quien sucede universalmente en el patrimonio de otro, no coincida con el adquirente contable.

3.1.1. Los conceptos de negocio y control en el ámbito contable

La definición aportada en el PGC 07 se basa en dos conceptos fundamentales, negocio y control, los cuales es preciso concretar. En primer lugar, la noción de negocio se introduce para dar cumplimiento al principio de «fondo sobre la forma» implícito en la declaración del Marco Conceptual del PGC. Esta definición excede la definición clásica de empresa, siendo además independiente de la forma jurídica o legal adoptada por el negocio, de forma que cualquier conjunto de activos y pasivos que puedan desarrollar una actividad económica de forma autónoma puede componer un negocio (Fernández; Romano, 2007).

A partir de la definición del Apéndice A de la NIIF 3, el PGC 07 define el negocio como *“un conjunto de elementos patrimoniales constitutivos de una unidad económica dirigida y gestionada con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos a sus propietarios o partícipes”*. El negocio, generalmente, debe

comprender *inputs*, procesos aplicados a dichos *inputs*, y *outputs* que se usan o pueden usarse para generar ingresos. Al no aportar la norma interna ninguna precisión adicional, Amador y Romano (2007) interpretan que los siguientes conceptos derivados de la normativa internacional son asimismo aplicables al caso español:

- En caso de que el conjunto transferido comprenda un fondo de comercio, se presume que dicho conjunto es un negocio.
- No se exige que el conjunto transferido sea autosuficiente.
- El hecho de que los activos y operaciones se encuentren en etapa de desarrollo no impedirá la consideración del conjunto como un negocio.

Por otra parte, el control se entiende como la capacidad o poder de dirigir la política financiera y de explotación del negocio, con la intención de obtener con ello beneficios económicos de sus actividades. Las propias normas que regulan la elaboración de las cuentas anuales, recogidas en el artículo 42 del Código de Comercio⁸ marcan la pauta respecto de cuándo considerar que existe una relación de control, sustentando la definición en cuatro presunciones que podrían sintetizarse en los siguientes fundamentos:

⁸ “Artículo 42.1 CCom.

Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección.

Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Posea la mayoría de los derechos de voto.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.”

Real decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio (BOE núm. 289, de 16 de octubre de 1885).

- El control se basa en una existencia de poder, de capacidad de dirigir, no exigiendo el ejercicio de dicho poder mediante una dirección efectiva.
- Ha de abarcar tanto las políticas de explotación como las de financiación.
- El poder político de dirección debe ostentarse para obtener beneficios de las actividades de la unidad económica.

3.1.2. Tipos de combinaciones de negocios

Las combinaciones de negocios, en función de la forma jurídica empleada, pueden originarse como consecuencia de:

- La fusión o escisión de varias sociedades.
- La adquisición de todos los elementos patrimoniales de una sociedad o de una parte que constituya uno o más negocios.

En estos casos se contabilizará la operación aplicando el método de adquisición, salvo que, como estudiaremos más adelante, se produzca entre empresas de un mismo grupo.

- La adquisición de las acciones o participaciones en el capital de una sociedad, incluyendo las recibidas en virtud de una aportación no dineraria en la constitución de una sociedad o posterior ampliación de capital.
- Otras operaciones o sucesos que cuyo resultado sea la adquisición por parte de una sociedad del control de otra sociedad (en cuyo capital podía o no poseer una participación previa), sin la necesidad realizar una inversión.

En estos dos últimos supuestos la sociedad inversora, en sus cuentas anuales individuales, valorará la inversión en el patrimonio de otras empresas del grupo conforme a lo previsto en la NRV 9ª relativa a instrumentos financieros.

3.2. El método de adquisición

El método de adquisición supone que la empresa adquiriente contabilizará, en la fecha de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos en la combinación de negocios, así como, en su caso, el fondo de comercio correspondiente o diferencia negativa. El patrimonio de la empresa adquirente mantendrá su valor en libros, mientras que el adquirido deberá contabilizarse por su valor razonable. La propia NRV 19ª establece los pasos a seguir a la hora de contabilizar la operación.

3.2.1. Identificar la empresa adquirente

En toda combinación de negocios debe haber una sociedad adquirente, que es la que obtiene el control sobre el negocio o negocios adquiridos. Normalmente se trata de la entidad que entrega la contraprestación a cambio del negocio adquirido, no obstante la identificación de la empresa adquirente puede resultar un proceso complejo en la práctica ya que se ha de tener en cuenta que prevalece la realidad económica sobre la forma jurídica empleada en la transacción.

La ya comentada modificación del PGC introducida en 2010⁹ regula los indicios que permiten advertir qué empresa es la que realmente obtiene el control. Además de atender a quien realiza la contraprestación, se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- En las combinaciones de negocios en las que intervienen más de dos entidades se considerarán factores tales como cuál de las empresas inició las negociaciones, o si el tamaño relativo de una de las entidades que se combinan (activos, ingresos, resultados...) es significativamente mayor que del resto.
- Cuando la combinación de negocios se realiza mediante la transferencia de efectivo u otros activos o la asunción de pasivos, la adquirente es la entidad que transfiere dicho efectivo o activos, o que incurre en los pasivos.
- En los casos en los que la operación se realice mediante fusión, escisión o aportación no dineraria con constitución de una nueva empresa se identificará como adquirente alguno de los negocios preexistentes que intervengan en la combinación.
- Si la combinación de negocios se realiza a través del intercambio de participaciones en el patrimonio la adquirente, generalmente, será:

⁹ Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. (BOE núm. 232 de 24 de septiembre de 2010).

- La entidad que emite sus instrumentos de patrimonio, excepto en los casos en los que la combinación sea una adquisición inversa.¹⁰
 - La entidad que se combina cuyos propietarios en conjunto reciben la mayoría de derechos de voto de la entidad combinada, o tienen la facultad de designar a la mayoría de miembros del gobierno.
 - La entidad que posee la facultad de designar al equipo de dirección de la entidad combinada.
- De realizarse la combinación de negocios a través de acuerdos entre varias entidades en virtud de los cuales surge una nueva entidad, la adquirente será alguna de las entidades preexistentes, a menos que los antiguos socios pierdan el control traspasándolo a la nueva sociedad.

3.2.2. Determinar la fecha de adquisición

La fecha de adquisición es aquélla en la que la sociedad adquirente toma el control del negocio o negocios adquiridos. En los casos en los que se trata de una inversión en títulos de la propiedad, la toma de control tiene lugar en el instante en que la adquirente pueda ejercer los derechos inherentes a dichos títulos, mientras que cuando se produce una fusión jurídica de entidades, ocurre en el momento en que la absorbente pueda decidir sobre las políticas financieras y de explotación de la adquirida. El PGC de 2007 únicamente establecía este criterio, sin embargo, la modificación introducida en 2010 introduce una serie de indicaciones para delimitar la fecha concreta en cada supuesto.

Así, se establece que en los supuestos de fusión o escisión, con carácter general, dicha fecha será la de celebración de la Junta de accionistas u órgano equivalente de la empresa adquirida en que se apruebe la operación, siempre que el acuerdo sobre el proyecto de fusión o escisión no contenga un pronunciamiento expreso sobre la asunción de control del negocio por la adquirente en un momento posterior. No obstante, en caso de que dicha voluntad ya haya sido expresada por otros medios, por ejemplo, porque los socios que controlan las sociedades que intervienen en la operación hayan llegado a un acuerdo válido

¹⁰ Una adquisición inversa es aquella en la cual la sociedad que inicialmente se considera como dependiente capta el capital necesario para adquirir acciones y tomar el control de una sociedad que previamente era considerada como dominante, mediante una ampliación de capital u otra emisión de instrumentos financieros. (Aguilar, 2012).

en una fecha previa, generando una vinculación dominante-dependiente, se habrá de considerar como fecha de control esta última fecha, circunstancia que ubicaría el posterior acuerdo de fusión en el ámbito de aplicación de la norma de registro y valoración sobre operaciones entre empresas del grupo.

3.2.3. Cuantificar el coste de la combinación

El coste de una combinación de negocios vendrá determinado por la suma de los valores razonables, en la fecha de adquisición, de los activos entregados, los pasivos incurridos y los instrumentos de patrimonio emitidos por la adquirente, así como del valor razonable de cualquier contraprestación contingente que dependa de hechos futuros o del cumplimiento de determinadas condiciones, que deberá registrarse como un activo, pasivo o como patrimonio neto de acuerdo con su naturaleza.

El valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos que se entreguen como contraprestación será, con carácter general y salvo que exista una valoración más fiable, para el caso de instrumentos admitidos a cotización en un mercado activo, su precio cotizado y para el caso particular de la fusión y escisión, el valor atribuido a las acciones a efectos de determinar la ecuación de canje.

Los gastos asociados a la combinación de negocios, tales como los de asesores legales u otros profesionales que intervengan en la operación, gastos generados internamente, o gastos relacionados con la emisión de los instrumentos de patrimonio o de los pasivos financieros entregados se contabilizarán como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias, frente a la versión anterior de la norma en la que se consideraban mayor importe de la importe del coste de la combinación.

3.2.4. Reconocer y valorar los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos.

Los activos identificables y pasivos asumidos se reconocen en la sociedad adquirente siempre que cumplan las definiciones de activo o pasivo del Marco Conceptual del PGC y se valorarán por su valor razonable en la fecha de adquisición, cuando este pueda ser determinado con fiabilidad.

Una cuestión compleja supone el reconocimiento de los inmovilizados intangibles, los cuales deben cumplir las condiciones requeridas para reconocer cualquier otro activo, como el control por parte de la empresa y la probable obtención de beneficios. No obstante, estos requisitos toman especial relevancia cuando se trata de inmovilizados generados internamente por la empresa adquirida ya que en las adquisiciones a terceros, incluidas las combinaciones de negocios, cuando dos partes independientes intercambian un activo, la existencia de una valoración fiable se deduce del precio convenido en la propia transacción y el hecho de que el activo tenga proyección económica futura (Castellanos, 2013).

Adicionalmente para reconocer en balance un activo intangible se exige que sea identificable, es decir, que pueda ser separado de la empresa, o bien que surja de derechos legales o contractuales.

Una vez reconocido el intangible, es preciso obtener el valor razonable de los mismos, que se determinará tomando como referencia la siguiente jerarquía, de acuerdo con la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) de 28 de mayo de 2013:

- “a) El importe acordado en transacciones recientes en condiciones de independencia mutua entre partes interesadas y debidamente informadas.*
- b) El importe acordado en transacciones recientes en condiciones de independencia mutua entre partes interesadas y debidamente informadas de otros activos que sean sustancialmente iguales.*
- c) Métodos o técnicas de valoración en sentido estricto como por ejemplo, el empleo de indicadores o múltiplos relacionados con la rentabilidad del activo, métodos basados en el descuento de flujos futuros de efectivo o en el coste de reposición depreciado del activo”.*¹¹

En otro orden de cosas, la norma expone una serie de excepciones a los criterios de reconocimiento entre las que cabe destacar las siguientes:

¹¹ Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible.

- Los activos no corrientes clasificados como mantenidos para la venta, que se contabilizan según la NRV 7ª “*Activos no corrientes mantenidos para la venta*”.
- Los activos y pasivos por impuesto diferido, es decir, los activos y pasivos fiscales se registrarán de acuerdo con la NRV 13ª “*Impuesto sobre beneficios*”.
- Los activos y pasivos relacionados las retribuciones al personal de los planes de prestación definida según la NRV 16ª “*Pasivos por retribuciones al personal*”.
- Los activos recibidos como indemnización por alguna contingencia o incertidumbre se reconocen y valoran en el mismo momento que el elemento que genere la contingencia o incertidumbre, según las NRV 2ª y 15ª.

3.2.5. Determinar el importe del fondo de comercio o de la diferencia negativa

Definido por la normativa internacional como “*un activo que representa los beneficios económicos futuros que surgen de otros activos adquiridos en una combinación de negocios, que no están identificados individualmente ni reconocidos de forma separada*”¹², el importe del fondo de comercio o de la diferencia negativa de la combinación de negocios se calcula por la diferencia entre:

- El coste de la combinación de negocios, y
- La parte proporcional de los activos identificables menos los pasivos asumidos.

El fondo de comercio no se amortiza¹³, en su lugar, se deberá analizar al menos, anualmente, su posible deterioro que, que en caso de producirse será irreversible.

En el supuesto excepcional de que en el momento de la adquisición la diferencia anterior sea negativa se imputará a resultados, reconociéndose en la cuenta de pérdidas y ganancias como un resultado positivo en la partida “*diferencia negativa en combinaciones de negocios*” (774).

3.2.6. Contabilizar la operación en los libros sociales

Una vez realizados los pasos anteriores, procederá la contabilización de la combinación en los libros contables de ambas sociedades.

¹² NIIF núm. 3 (revisada).

¹³ Fiscalmente el fondo de comercio sí se amortiza a un porcentaje constante del 1% anual.

- La sociedad adquirida, cuando se extinga o escinda, deberá registrar el traspaso de los activos y pasivos integrantes del negocio transmitido, reconociendo el resultado de la operación en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Se deberá incluir el resultado que la sociedad haya obtenido en el ejercicio en curso hasta la fecha de la fusión en una cuenta de pérdidas y ganancias denominada “*Resultado de actividades interrumpidas*”.

El coste de la combinación se recogerá en una cuenta financiera creada a tal efecto, denominada en su caso “*Socios, cuenta de fusión*”(5531) o “*Socios, cuenta de escisión*”(5533), que se cargará en el momento del traspaso a la sociedad absorbente o de nueva creación de los activos adquiridos y pasivos asumidos, por el valor razonable de la contraprestación que deban recibir los socios de la sociedad disuelta y se abonará en el momento de la entrega a los socios de las acciones o participaciones emitidas, con cargo a las cuentas correspondientes del patrimonio neto de la sociedad que se extingue.

- Por su parte, la adquirente contabilizará, en la fecha de adquisición, los activos adquiridos y los pasivos asumidos en una combinación de negocios, así como, en su caso, la diferencia entre el valor de dichos activos y pasivos y el coste de la combinación.

3.3. Contabilidad provisional

Si en la fecha de cierre del ejercicio en el que se produce la combinación de negocios no se puede concluir el proceso de valoración necesario para aplicar el método de adquisición, las cuentas anuales se han de elaborar utilizando valores provisionales. Estos valores provisionales se ajustarán en el periodo necesario para obtener la información requerida a fin de completar la contabilización inicial (periodo de valoración). Este periodo no podrá ser superior a un año desde la fecha de adquisición y, transcurrido dicho periodo, sólo se pueden realizar ajustes a la contraprestación entregada por corrección de errores, teniendo efectos retroactivos, y con su correspondiente efecto en el patrimonio neto.

Los valores provisionales podrán ajustarse únicamente para incorporar información relativa a determinados hechos y circunstancias existentes a la fecha de adquisición que, de haber sido conocidos, hubieran afectado a los importes reconocidos en tal fecha.

La concesión del plazo de un año para contabilizar de forma definitiva la combinación de negocios es el contrapunto de la exigencia de reconocer la combinación de negocios con efectos desde la fecha de adquisición, frente a la situación anterior a la reforma contable, en la que en las operaciones de fusión, por ejemplo, los valores a considerar eran los incluidos en el balance de fusión, sin necesidad de practicar ajuste alguno en la fecha de inscripción de la fusión, salvo el derivado de los activos netos generados desde la fecha del citado balance (Castellanos, 2013).

3.4. Combinaciones por etapas

Las combinaciones de negocios realizadas por etapas son aquellas en que la sociedad adquirente obtiene el control de la adquirida mediante varias transacciones independientes entre sí, realizadas en fechas diferentes.

Conceptualmente, la contabilización de una combinación de negocios por etapas en cuentas individuales no presenta diferencias sustanciales con respecto al registro de la eliminación inversión-fondos propios en las cuentas consolidadas.

El fondo de comercio o diferencia negativa de la combinación se determina como la diferencia entre:

- El coste de la combinación de negocios, más el valor razonable en la fecha de adquisición de cualquier inversión previa de la empresa adquirente en la adquirida.
- El valor de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos.

Cualquier beneficio o pérdida que se ponga de manifiesto al valorar la participación previa a valor razonable en la fecha en que se obtiene el control se reconoce en la cuenta de pérdidas y ganancias, dentro del resultado financiero. En el supuesto de que con anterioridad a la obtención de control, la inversión se hubiera valorado a valor razonable, los ajustes de valoración pendientes de ser imputados al resultado del ejercicio se transferirán a la cuenta de pérdidas y ganancias.

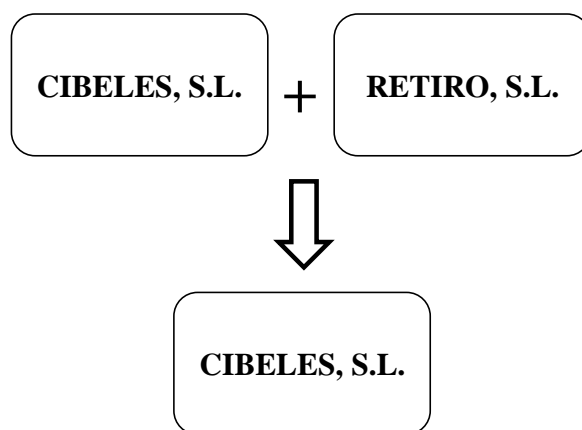
Existe la presunción de que el coste de la combinación de negocios es el mejor referente para estimar el valor razonable en la fecha de adquisición de cualquier participación previa en la empresa adquirida. Si existiera evidencia en contrario, el valor razonable se estima utilizando técnicas de valoración.

4. SUPUESTO PRÁCTICO

El Consejo de Administración de la sociedad CIBELES, S.L. en su reunión del 25 de octubre de 2012, adoptó el acuerdo de fusionarse con la sociedad RETIRO, S.L. El 1 de diciembre comenzaron las negociaciones para la fusión.

Las Juntas Generales de Accionistas de ambas sociedades aprobaron el acuerdo el 1 de marzo de 2013 y, tras cumplir con los requisitos y formalidades previstos en la LME, acordaron por unanimidad que la sociedad CIBELES, S.L. absorbiera a la sociedad RETIRO, S.L. A partir de dicha fecha, la primera pasa a dirigir las explotaciones y políticas de la sociedad RETIRO, S.L.

Título: Cuadro resumen del supuesto práctico



Fuente: Elaboración propia

Finalmente ambas sociedades hacen constar el acuerdo de fusión en escritura pública otorgada el 15 de marzo que se inscribe en el Registro Mercantil el 15 de abril y se publica en el Boletín Oficial del Registro Mercantil EL 3 de mayo de 2013.

Los balances de fusión de cada una de las sociedades son los siguientes:

Título: Balance de la sociedad CIBELES, S.L. (€) a 31 de diciembre de 2012

CIBELES, S.L.			
ACTIVO		PN Y PASIVO	
ACTIVO NO CORRIENTE		PATRIMONIO NETO	
Terrenos	130.000	Capital	300.000
Construcciones	220.000	Reservas	50.000
Maquinaria	85.000	Resultado del ejercicio	70.000
Amortización acumulada I.M	(30.000)		
ACTIVO CORRIENTE		PASIVO NO CORRIENTE	
Existencias	35.000	Deudas a l/p	50.000
Clientes	40.000	PASIVO CORRIENTE	
Bancos	35.000	Deudas a c/p	15.000
Efectivo y otros activos líquidos equivalentes	15.000	Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar	45.000
TOTAL ACTIVO	530.000	TOTAL PN Y PASIVO	530.000

Fuente: Elaboración propia

Título: Balance de la sociedad RETIRO, S.L. (€) a 31 de diciembre de 2012

RETIRO, S.L.			
ACTIVO		PN Y PASIVO	
ACTIVO NO CORRIENTE		PATRIMONIO NETO	
Terrenos	80.000	Capital	150.000
Maquinaria	60.000	Reservas	10.000
Inmovilizado intangible	20.000	Resultado del ejercicio	30.000
Inversiones financieras a l/p	18.000	PASIVO NO CORRIENTE	
ACTIVO CORRIENTE		Deudas a l/p	35.000
Existencias	55.000	PASIVO CORRIENTE	
Clientes	42.000	Deudas a c/p	25.000
Bancos	15.000	Acreeedores comerciales y otras cuentas a pagar	40.000
TOTAL ACTIVO	290.000	TOTAL PN Y PASIVO	290.000

Fuente: Elaboración propia

Adicionalmente, a partir de la documentación económico-financiera y de los informes elaborados por los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión, las Juntas han aprobado las siguientes rectificaciones en el balance de situación de la sociedad RETIRO, S.L. a fin de valorar los activos y pasivos pertenecientes a la misma a valor de mercado, es decir, a valor razonable:

- Se revalorizan los terrenos en 25.000 €.
- Se revalorizan las inversiones financieras a l/p en 2.000 €.
- Se reconoce un deterioro de valor irreversible de las existencias por un importe de 10.000 €.
- Se considera incobrable un crédito sobre clientes por valor de 2.000 €.
- Las deudas a c/p se valoran en 30.000 €.

La entidad absorbente CIBELES, S.L. aumentará su capital en la cuantía necesaria para llevar a cabo la absorción, para lo cual se determinará la relación de canje de manera que

se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 25 de la LME¹⁴. Esto supone a la sociedad CIBELES, S.L. la emisión de 20.000 nuevas acciones de 5 € de valor nominal, con una prima de emisión de 7 € por acción¹⁵.

La operación descrita se puede considerar, a efectos de la NRV 19^a como una combinación de negocios, en tanto que, en primer lugar la sociedad RETIRO, S.L. es un negocio, es decir, un conjunto de elementos patrimoniales constitutivos de una unidad económica dirigida y gestionada con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos a sus propietarios o partícipes y en segundo lugar CIBELES, S.L. adquiere el control entendido como la capacidad o poder de dirigir la política financiera y de explotación de RETIRO, S.L., con la intención de obtener con ello beneficios económicos de sus actividades. Por lo tanto se ha de contabilizar de acuerdo con lo previsto en dicha norma, es decir, según el método de adquisición. El propio PGC establece que para la contabilización según dicho método se han de seguir los siguientes pasos:

i. Identificar la empresa adquirente

A falta de mayor información, independientemente de cuál sea la modalidad jurídica elegida para llevar a cabo la fusión, queda claro que son los socios de CIBELES, S.L. los que obtienen el control de la entidad combinada y que el valor razonable de la sociedad CIBELES, S.L. es superior al de la sociedad RETIRO, S.L., por lo que aquélla será identificada como adquirente. No obstante, también sería necesario analizar el resto de circunstancias que concurran en la operación y que podrían conducirnos a una calificación distinta.

¹⁴ “Artículo 25 Tipo de canje.

1. En las operaciones de fusión el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que participan en la misma debe establecerse sobre la base del valor real de su patrimonio.

2. Cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, los socios podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones, de las participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas.”

¹⁵ La prima de emisión por acción suele ser mayor que el nominal ya que requiere menos formalidades para su disposición.

ii. Determinar la fecha de adquisición

La fecha de adquisición es aquella en que la empresa adquirente, la sociedad CIBELES, S.L, adquiere el control del negocio adquirido. En este caso, independientemente de cuando se toma el acuerdo o se formaliza la fusión mediante inscripción en el Registro Mercantil, la fecha de adquisición es el 1 de marzo de 2013 que es cuando la sociedad CIBELES, S.L pasa a dirigir las explotaciones y políticas de la sociedad RETIRO, S.L.

iii. Cuantificar el coste de la combinación

El coste de la adquisición vendrá dado, exclusivamente, por el valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos, esto es:

- Por la ampliación de capital: $20.000 \times 5 \text{ €} = 100.000 \text{ €}$
- Por la prima de emisión: $20.000 \times 7 \text{ €} = 140.000 \text{ €}$

$$100.000 + 140.000 = 240.000 \text{ €}$$

El coste de la combinación de negocios asciende por lo tanto a 240.000 €.

Los honorarios de notario y registrador, por un importe de 300 €, así como los de auditoría externa y abogados que ascienden a 2.500 € no se consideran mayor importe de la combinación, sino que se contabilizarán en la cuenta de Pérdidas y Ganancias como un gasto.

iv. Reconocer y valorar los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos

El valor razonable de los activos de la sociedad adquirida, RETIRO S.L., de acuerdo con las rectificaciones incorporadas por los administradores de cada una de las sociedades a partir de la documentación económico-financiera y de los informes elaborados a efectos de la fusión, viene reflejado en el siguiente cuadro:

Título: Valoración de activos y pasivos de RETIRO, S.L. a valor razonable (€)

	Valor en libros	Valor Razonable
Terrenos	80.000	105.000
Maquinaria	60.000	60.000
Inmovilizado intangible*	20.000	20.000
Inversiones financieras a l/p	18.000	20.000
Existencias	55.000	45.000
Clientes	42.000	40.000
Bancos	15.000	15.000
TOTAL ACTIVO	290.000	305.000
Deudas a l/p	35.000	35.000
Deudas a c/p	25.000	30.000
Acreedores comerciales	40.000	40.000
TOTAL PASIVO	100.000	105.000
PATRIMONIO NETO	190.000	200.000

Fuente: Elaboración propia

*El inmovilizado intangible cumple con todos los requisitos exigidos por la norma para ser reconocido como activo, y su valor razonable está estimado conforme a los parámetros establecidos por el ICAC.

v. Determinar el importe del fondo de comercio o de la diferencia negativa

El fondo de comercio se calcula por la diferencia entre:

- El coste de la combinación de negocios, que tal y como ha quedado determinado en el paso iii es de 240.000 €.
- Valor razonable de los activos identificables y pasivos asumidos asciende, tal y como se ha visto en el paso iv anterior, a 200.000 €.

$$240.000 - 200.000 = 40.000$$

El fondo de comercio resultante asciende por lo tanto a 40.000€

vi. Contabilizar la operación

Una vez realizados los pasos anteriores, la operación culmina con la contabilización de la combinación en los libros contables de ambas sociedades.

A) La sociedad RETIRO, S.L. procederá al cierre de su contabilidad, para lo que se realizarán los siguientes asientos:

35.000	Deudas a l/p	X		
25.000	Deudas a c/p			
40.000	Acreeedores comerciales y otras cuentas a pagar			
240.000	Socios cuenta de fusión			
		a	Inmovilizado intangible	80.000
			Terrenos	60.000
			Maquinaria	20.000
			Inversiones financieras a l/p	18.000
			Existencias	55.000
			Clientes	42.000
			Bancos	15.000
			Resultado de actividades interrumpidas	50.000
		X		
150.000	Capital			
10.000	Reservas			
30.000	Resultado del ejercicio			
50.000	Resultado de actividades interrumpidas			
		a	Socios cuenta de fusión	240.000
		X		

B) Por su parte, en los libros de la sociedad CIBELES, S.L, sociedad adquiriente, la operación quedará reflejada de la siguiente forma:

105.000	Inmovilizado intangible	X		
60.000	Terrenos			
20.000	Maquinaria			
20.000	Inversiones financieras a l/p			
45.000	Existencias			
40.000	Clientes			
15.000	Bancos			
40.000	Fondo de comercio			
		a	Deudas a l/p	35.000
			Deudas a c/p	30.000
			Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar	40.000
			Socios de la sociedad disuelta	240.000
240.000	Participaciones emitidas	X	Capital emitido pendiente de inscripción	240.000
240.000	Socios de la sociedad disuelta	X	Participaciones emitidas	240.000
240.000	Capital emitido pendiente de inscripción	X	Capital social	100.000
			Prima de emisión	140.000
		X		

Finalmente, el balance de situación de la entidad CIBELES, S.L. tras la fusión será el siguiente:

Título: Balance de la sociedad CIBELES, S.L. (€) a 2 de marzo de 2013

CIBELES, S.L.			
ACTIVO		PN Y PASIVO	
ACTIVO NO CORRIENTE		PATRIMONIO NETO	
Terrenos	235.000	Capital social	400.000
Construcciones	220.000	Reservas	50.000
Maquinaria	145.000	Resultado del ejercicio	70.000
Amortización acumulada I.M	(30.000)	Prima de emisión	140.000
Inmovilizado intangible	20.000		
Inversiones financieras a l/p	20.000		
Fondo de comercio	40.000		
ACTIVO CORRIENTE		PASIVO NO CORRIENTE	
Existencias	80.000	Deudas a l/p	85.000
Clientes	80.000	PASIVO CORRIENTE	
Bancos	50.000	Deudas a c/p	45.000
Efectivo y otros activos líquidos equivalentes	15.000	Acreeedores comerciales y otras cuentas a pagar	85.000
TOTAL ACTIVO	875.000	TOTAL PN Y PASIVO	875.000

Fuente: Elaboración propia

El balance de situación de la entidad CIBELES, S.L. tras la fusión refleja los activos y pasivos que estaban en su patrimonio previamente a la operación valorados por su valor contable, más los elementos del activo y pasivo que pertenecían a la sociedad RETIRO, S.L. valorados a valor razonable. El capital social resulta de la suma de las acciones antiguas más las nuevas que se han emitido para llevar a cabo la operación y, adicionalmente, surge una nueva partida por la prima de emisión de las acciones emitidas.

5. OPERACIONES ENTRE EMPRESAS DEL GRUPO (NRV 21ª)

La NRV 21ª del PGC establece una serie de reglas especiales en relación a las combinaciones de negocios que se producen entre empresas de un mismo grupo, ya que en estas operaciones no existe combinación de negocios en los términos de la NRV 19ª al no haber cambio de control. Para determinar la existencia de grupo y por lo tanto que sea de aplicación dicha norma es preciso acudir a la Norma de elaboración de las cuentas anuales (NECA) 13ª y al artículo 42 del CCom., siendo el concepto de grupo delimitado en la NECA 13ª del PGC más amplio que el fijado en las nuevas Normas de Formulación de las cuentas anuales consolidadas (NOFCAC), ya que además de las entidades sobre las que se ejerce el control (dominante y dependientes)¹⁶, incluye a todas aquellas empresas que estén sometidas a una dirección única porque *“estén controladas, por cualquier medio, por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o porque hayan llegado a dicha dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias”*¹⁷.

En resumen, las normas particulares para fusiones y escisiones entre empresas del grupo suponen que:

- Si como consecuencia de la operación no se produce una variación en los activos controlados o en los pasivos asumidos por las sociedades que intervienen en la operación, fuera de la mera aportación de un negocio recibiendo a cambio acciones o participaciones de la sociedad cesionaria, o de la adquisición del mismo entregando como contraprestación instrumentos de patrimonio propio, el negocio adquirido se valora por el valor que aparece en los estados financieros consolidados.
- El negocio adquirido se incorpora a las cuentas individuales de la adquirente por su valor razonable, al igual que ocurre en las combinaciones de negocios regulares recogidas de acuerdo con el criterio general recogido en la NRV 19ª PGC.
- La fecha a efectos contables de estas operaciones es el comienzo del ejercicio en que se realiza la operación.

¹⁶ Ver apartado 2.1

¹⁷ NECA 13 Empresas del Grupo, multigrupo y asociadas.

- En la operación no se genera fondo de comercio ni diferencia negativa de combinación.

5.1. Tratamiento de las aportaciones no dinerarias

En las aportaciones no dinerarias, la inversión se valorará por el valor contable de los elementos patrimoniales entregados en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación, tanto en la sociedad adquirente como en la adquirida, de acuerdo con las NOFCAC que desarrollan el CCom. Si por cualquier motivo legal no fuera obligatoria la formulación de las cuentas anuales consolidadas, se tomarán los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad aportante.

Si bien el RD 1159/2010 nada dice al respecto, cuando en una segregación de negocio se pueda producir una diferencia entre el valor en libros y su valor consolidado, al ser este importe por el que debe contabilizarse la participación en la sociedad que recibe la aportación, se debería reconocer en una cuenta de reservas. Así lo reconoce el ICAC en la Contestación a Consulta nº 3, BOICAC nº 85¹⁸, al señalar que la mencionada variación de valor debe contabilizarse de forma consistente con el criterio seguido en las NOFCAC para reconocer la variación en los activos netos del negocio adquirido en consolidaciones posteriores, lo que implicaría el registro con abono a reservas.

5.2. Tratamiento de las operaciones de fusión y escisión

En las operaciones de fusión y escisión el RD 1159/2010 mantiene los criterios recogidos en el PGG, en su redacción original de 2007, que han sido desarrollados por la doctrina administrativa publicada en el BOICAC nº 80 de 2009¹⁹ y nº 75 de septiembre de 2008²⁰, y

¹⁸ Contestación a Consulta nº 3, BOICAC 85/MARZO 2011 Operaciones entre empresas del grupo NRV 21^a. Aportación no dineraria de la inversión en una sociedad del grupo. *“La baja de un elemento patrimonial, una cartera de acciones que constituyen un negocio, y el reconocimiento de un activo por un valor superior originándose una variación en el patrimonio neto de la sociedad transmitente de similar naturaleza a la que se produce en la sociedad que reduce capital, reparte un dividendo o acuerda la devolución de la cuota de liquidación entregando un negocio. Por tanto, con carácter general, la variación de valor que se describe en la consulta se reconocerá en las reservas de la sociedad aportante”.*

¹⁹ Contestación a Consulta nº 9, BOICAC 80/DICIEMBRE 2009 Operaciones entre empresas del grupo NRV nº 21. Efectos en el patrimonio neto de la sociedad absorbente, del registro de la fusión de un negocio entre dos sociedades del grupo.

que, salvo por lo que respecta a la fecha de efectos contables, permanece en vigor tras la entrada del mencionado Real Decreto. El ICAC distingue en la citada consulta entre dos situaciones reguladas en la norma, en virtud de las cuales el tratamiento contable será diferente:

5.2.1. Fusión entre dominante y dependiente

De acuerdo con las NOFCAC que desarrollan el CCom, en estas situaciones los elementos patrimoniales de la sociedad absorbida se valoran por el importe que les correspondería en las cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo, una vez realizada la operación.

Por consiguiente, la incorporación de los elementos patrimoniales de la sociedad absorbida en las cuentas de la sociedad absorbente se realizará de acuerdo con los siguientes criterios²¹:

- En el supuesto de que la eliminación inversión patrimonio neto arroja una diferencia negativa, dicho importe se contabilizará en una cuenta de reservas, salvo que la vinculación dominante-dependiente y la posterior fusión se haya producido en el mismo ejercicio, en cuyo caso, la citada diferencia se contabilizará en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- A tal efecto, se deberán eliminar las transferencias a pérdidas y ganancias de los "ajustes por cambios de valor" y "subvenciones, donaciones y legados recibidos" existentes en la fecha de adquisición de la dependiente y que, por tanto, constituyen "patrimonio neto adquirido" de la citada sociedad y en consecuencia un mayor o menor valor en libros de sus activos y pasivos desde la perspectiva de las cuentas anuales consolidadas.
- Dicha eliminación se producirá con cargo a una cuenta de reservas por el importe traspasado en ejercicios anteriores, y con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias por las transferencias contabilizadas en el ejercicio en que se produce la fusión, siempre que la fecha de efectos contables que se hubiera fijado, origine el reconocimiento de los citados traspasos en el resultado del ejercicio.

²⁰ Nota publicada en el BOICAC nº 75, de septiembre de 2008, relativa a los criterios aplicables en la formulación de cuentas anuales consolidadas según los criterios del Código de Comercio para los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2008

²¹ Ver nota al pie número 9.

- El cien por cien de los "ajustes por cambios de valor", y de las "subvenciones, donaciones y legados recibidos" por la sociedad dependiente con posterioridad a la fecha de adquisición, se contabilizarán en el patrimonio neto de la sociedad absorbente.

5.2.2. Fusión entre empresas del grupo

Cuando se produce una fusión entre sociedades distintas de la sociedad dominante de un grupo, esto es, entre dos o más sociedades dependientes de una misma dominante, o entre sociedades controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente, o que se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, los elementos patrimoniales de las sociedades que participan en la fusión se deben valorar según los valores contables existentes en las cuentas anuales individuales de las respectivas sociedades.

La posible diferencia que, en su caso, pudiera ponerse de manifiesto entre el valor de los instrumentos de patrimonio entregados a los antiguos socios de la sociedad absorbida, y el valor en libros de los elementos patrimoniales que se incorporan al patrimonio de la sociedad absorbente, ajustado por el saldo que deba lucir en las subagrupaciones A-2) y A-3) del patrimonio neto, y cualquier importe correspondiente al capital y prima de emisión que, en su caso, haya emitido la sociedad absorbente, se contabilizará en una partida de reservas.

5.2.3. Compraventa de cartera entre empresas del grupo y posterior fusión

En una operación compraventa de carteras entre empresas del grupo seguidas de posterior fusión, cabe precisar que si bien la compraventa queda excluida del alcance de la norma sobre Consolidación de Estados Financieros (RD 1159/2010), no sucede lo mismo con la posterior fusión de las sociedades dominante y dependiente. El problema surge a la hora de decidir cuáles serían los valores que deben considerarse en el asiento de fusión en la sociedad dominante

- Los resultantes de las cuentas consolidadas, en los que se habrá eliminado el posible resultado generado en la venta de la cartera, o bien

- Los derivados de la operación de compraventa, lo que significaría considerar la fecha de vinculación directa como nueva fecha a los efectos de aplicar el método de adquisición.

Si bien el ordenamiento contable no ofrece una respuesta clara, de la lectura del RD 1159/2010 podemos deducir que la norma opta por la segunda solución. Así lo corrobora el ICAC en su respuesta a la consulta del nº 6, BOICAC núm. 85 en la que adicionalmente se aclara que *“para considerar que la vinculación se produce en virtud de una operación de compraventa, el porcentaje de participación adquirido debe representar, al menos, el 51% de los derechos de voto”*²².

²² Contestación a Consulta nº 6, BOICAC 85/MARZO Operaciones entre empresas del grupo NRV 21ª. Fusión entre una sociedad dominante y su dependiente, cuando la citada vinculación se origina en virtud de una operación de compraventa, y con carácter previo ambas sociedades están integradas en un grupo superior.

6. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE ADQUISICIÓN A EFECTOS CONTABLES: LA “RETROACCIÓN CONTABLE”

La fecha de adquisición es aquella en la que la empresa adquirente obtiene el control del negocio o negocios adquiridos. Al respecto, el PGC diferencia entre las fusiones y escisiones en general, integradas como hemos visto en la NRV 19^a, y las operaciones entre empresas del grupo, reguladas por la NRV 21^a.

6.1. Fusiones y escisiones en general

La fecha de adquisición en los casos de fusiones y escisiones es aquella en la que se plasma el control efectivo del negocio o negocios adquiridos, que, generalmente, coincidirá con la fecha en que se celebre la Junta de Accionistas en que se apruebe la operación, siempre que en el acuerdo sobre el proyecto de fusión no se contenga un pronunciamiento expreso sobre la asunción de control en un momento posterior.

Sin embargo, en la sociedad adquirida o escindida se siguen manteniendo una serie de obligaciones registrales hasta la fecha en la que se produzca la inscripción de la fusión o escisión en el Registro Mercantil. En tal fecha, la sociedad adquirente reconocerá los efectos retroactivos de la fusión o escisión, desde la fecha de adquisición, y en ese momento la sociedad absorbida deberá realizar el ajuste correspondiente para dar de baja las operaciones realizadas desde la fecha de adquisición. Una vez inscrita la fusión o escisión, la adquirente reconocerá todos los elementos patrimoniales del negocio adquirido.

En todo caso la eficacia jurídica de la fusión o escisión queda sometida a la inscripción registral de la nueva sociedad, por lo que la obligación de formular cuentas anuales subsiste hasta la fecha en que las empresas que participan en la fusión o escisión se extingan.

En la práctica, nos podemos encontrar con la situación de que la fecha de cierre del ejercicio se sitúa en el periodo que media entre la fecha de adquisición y la inscripción registral. En estos casos particulares se deberán aplicar las siguientes reglas en la formulación de las cuentas anuales:

- Si la inscripción registral se produce dentro del periodo previsto legalmente para la formulación de cuentas, es decir, dentro de los tres meses contados a partir de la

fecha de cierre del ejercicio social, las cuentas anuales han de reflejar los efectos contables de la fusión o escisión desde la fecha de adquisición. Esto es, las cuentas anuales de la adquirente deben incluir:

- los ingresos y gastos y flujos de efectivo de la empresa adquirida desde la fecha de adquisición;
- los activos y pasivos identificables de la empresa adquirida.

Por su parte, la empresa adquirida ha de reflejar en sus cuentas anuales:

- todos los ingresos, gastos y flujos de efectivo anteriores a la fecha de adquisición; y
- la baja contable de todos los activos y pasivos a la fecha de adquisición.

- Si la fecha de inscripción es posterior al referido plazo previsto legalmente, las cuentas anuales no recogen los efectos de la retroacción contable. La empresa adquirente no mostrará en sus cuentas anuales los activos y pasivos de la empresa adquirida, ni los ingresos, gastos y flujos de efectivo, con independencia de la información que se incluya en la memoria sobre la operación de fusión o escisión. Será una vez inscrita la fusión o escisión cuando la sociedad adquirente mostrará los efectos contables de la retrocesión, y ello dará lugar al correspondiente ajuste en la información del ejercicio anterior.

6.2. Operaciones entre empresas del grupo

El PGC, en la NRV 21ª establece al respecto de la fecha a efectos contables de las operaciones de fusión y escisión entre empresas del grupo lo siguiente:

- La fecha de efectos contables en este tipo de operaciones es la de inicio del ejercicio en que se aprueba la fusión siempre que sea posterior al momento en que las entidades se hubiesen incorporado al grupo empresarial. En caso de que una de las sociedades se hubiese incorporado al grupo en el ejercicio en que se produce la fusión o escisión, la fecha de efectos contables será la fecha de adquisición de la participación.

- Si las sociedades que intervienen en la operación forman parte del grupo con anterioridad al inicio del ejercicio inmediato anterior, la información sobre los efectos contables de la fusión no se extenderá a la información comparativa;
- Si entre la fecha de aprobación de la operación y la fecha de inscripción en el Registro Mercantil se produce el cierre del ejercicio de una de las entidades que conforman el grupo, la obligación de formular cuentas anuales subsiste para las sociedades que participan en la operación. No se permite la elección de la fecha de retroacción contable, ya que ésta se encuentra tasada en función de las circunstancias descritas.

Por otra parte, en el caso de fusiones de sociedades íntegramente participadas y otros supuestos asimilados, se prevé que tales operaciones se realicen sin necesidad de aprobación por las juntas generales de las sociedades absorbidas.

7. LA FISCALIDAD DE LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES Y SU INCIDENCIA EN LA CONTABILIDAD.

Las modificaciones estructurales dan lugar a situaciones en las que se puede poner de manifiesto una capacidad económica susceptible de gravamen en los diferentes sujetos que intervienen en las mismas, según ha venido considerando tanto la legislación española como la de muchas otras jurisdicciones de nuestro entorno. No obstante, para evitar que la carga tributaria suponga un freno a la realización de este tipo de operaciones la LIS prevé un régimen fiscal especial consistente en el diferimiento de la tributación de las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la operación en el Impuesto sobre Sociedades (IS), además de otros beneficios en otros impuestos tales como el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD) y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

El mencionado régimen está regulado en los artículos 83 y siguientes del TRLIS y podrá ser aplicado siempre que la operación obedezca a un motivo empresarial o económico válido y, además, esté definida en el propio artículo 83 como una operación de fusión, escisión, aportación de activos, canje de valores o cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

Dicho régimen fiscal especial es de aplicación voluntaria por parte del sujeto pasivo, que deberá incluir tal opción en el proyecto y en los acuerdos sociales, y comunicarla posteriormente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

7.1. Régimen fiscal especial: diferimiento de rentas

En función de la aplicación o no del régimen fiscal especial de operaciones de reorganización empresarial, los bienes objeto de la reestructuración pueden ser valorados en atención a dos criterios diferentes.

En las operaciones en las que sea de aplicación el régimen general las rentas que se pongan de manifiesto con motivo de la operación habrán de ser integradas en la base imponible del IS del año en que se produzca la reestructuración.

El régimen fiscal especial, sin embargo, establece un diferimiento de determinadas rentas de modo que las mismas no se integran en la base imponible en el momento de efectuar la operación, sino que las plusvalías y el fondo de comercio pendientes de materializar se trasladan a la sociedad adquiriente, en sede de la cual se materializarán potencialmente en el futuro, generando en tal caso la tributación que hubiera correspondido en el momento de realizarse la adquisición.

En tal caso, los bienes y derechos que integran el patrimonio recibido se valoran, a efectos fiscales, por el valor en libros que tenían en la sociedad transmitente²³, mientras que contablemente, tal y como se ha expuesto en apartados anteriores, se valoran por su valor razonable²⁴.

Se produce, por tanto, una diferencia de valoración en los elementos adquiridos cuando su valor razonable (valor de registro contable en la adquirente) no coincida con el valor en libros de esos elementos (valoración asignado a efectos fiscales). Esta diferencia no supone una exención definitiva del IS, sino de un diferimiento temporal del mismo, con el objeto de que la fiscalidad en estas operaciones de reestructuración de empresas sea neutra.

Esta situación da lugar a diferencias temporarias, lo que obliga a realizar ajustes positivos en los casos en que el valor contable del activo sea mayor al fiscal, o el valor fiscal del pasivo sea mayor que su valor contable; y ajustes negativos en los supuestos contrarios, lo cual tiene el correspondiente efecto en la determinación del importe del fondo de comercio, y supone la aparición en la entidad adquiriente de la cuenta “*pasivos por impuesto diferido*” (479), que incluye las cantidades de impuestos sobre las ganancias a pagar en ejercicios futuros relacionadas con las diferencias temporarias imposables.

7.2. Supuesto práctico.

Continuando con el supuesto visto anteriormente, y partiendo de que la operación cumple con todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley para quedar amparada por el régimen fiscal especial de las fusiones, la sociedad CIBELES, S.L. opta por su aplicación,

²³ A estos efectos, los ingresos y gastos, amortizaciones y demás correcciones de valor que puedan afectar a los elementos transmitidos deben calcularse sobre los mismos valores y aplicando los mismos criterios que venía realizando la sociedad transmitente.

²⁴ En caso de renuncia al régimen fiscal especial, fiscalmente los bienes y derechos serían valorados fiscalmente por su valor razonable y no se pondría de manifiesto la diferencia temporaria mencionada.

lo que supone que en dicha sociedad los bienes se valoren en fiscalmente por su valor en libros, dando lugar a un diferimiento temporal del IS.

El procedimiento para contabilizar la operación sería el mismo que en el supuesto anterior, no obstante, al llegar al paso cuarto, determinación de los activos identificables y de los pasivos asumidos, habría que reconocer un pasivo por impuesto diferido por un importe de 8.100 €, por las plusvalías latentes que se han puesto de manifiesto en los terrenos y en las inversiones financieras a l/p.

$$25.000 + 2.000 = 27.000 * 30\%^{25} = 8.100 \text{ €}$$

Dicho pasivo se registrará conforme a la NRV 13^a, en tanto que, tal y como hemos visto en el apartado 3.2.4, supone una de las excepciones previstas por la NRV 19^a a las reglas de reconocimiento de activos y pasivos.

²⁵ El tipo general del Impuesto sobre Sociedades es del 30%.

**Título: Valoración de activos y pasivos de RETIRO, S.L. a valor razonable (€)
aplicando el régimen fiscal especial**

	Valor en libros	Valor Razonable
Terrenos	80.000	105.000
Maquinaria	60.000	60.000
Inmovilizado intangible	20.000	20.000
Inversiones financieras a l/p	18.000	20.000
Existencias	55.000	45.000
Clientes	42.000	40.000
Bancos	15.000	15.000
TOTAL ACTIVO	290.000	305.000
Deudas a l/p	35.000	35.000
Deudas a c/p	25.000	30.000
Acreedores comerciales	40.000	40.000
Pasivo por impuesto diferido	-	8.100
TOTAL PASIVO	100.000	113.100
PATRIMONIO NETO	190.000	191.900

Fuente: Elaboración propia

Esto provocaría a su vez una leve variación en el fondo de comercio, que quedaría determinado de la siguiente forma:

- El coste de la combinación de negocios seguiría siendo 240.000 €.
- El valor razonable de los activos identificables y pasivos asumidos ascendería, en este caso, a 191.900 €.

$$240.000 - 191.900 = 48.100 \text{ €}$$

El fondo de comercio suma 48.100 €, como resultado de la aplicación del régimen fiscal especial.

Los asientos a realizar en la sociedad adquirente CIBELES, S.L. serán:

105.000	Inmovilizado intangible	X	
60.000	Terrenos		
20.000	Maquinaria		
20.000	Inversiones financieras a l/p		
45.000	Existencias		
40.000	Clientes		
15.000	Bancos		
48.100	Fondo de comercio		
		a	
			Deudas a l/p 35.000
			Deudas a c/p 30.000
			Acreeedores comerciales y otras cuentas a pagar 40.000
			Pasivos por impuesto diferido 8.100
			Socios de la sociedad disuelta 240.000
240.000	Participaciones emitidas	X	Capital emitido pendiente de inscripción 240.000
240.000	Socios de la sociedad disuelta	X	Participaciones emitidas 240.000
240.000	Capital emitido pendiente de inscripción	X	Capital social 100.000
			Prima de emisión 140.000

Y el balance de situación CIBELES, S.L. tras la reestructuración:

Título: Balance de situación de CIBELES, S.L. (€) a 2 de marzo de 2013 aplicando el régimen fiscal especial

CIBELES, S.L.			
ACTIVO		PN Y PASIVO	
ACTIVO NO CORRIENTE		PATRIMONIO NETO	
Terrenos	235.000	Capital social	400.000
Construcciones	220.000	Reservas	50.000
Maquinaria	145.000	Resultado del ejercicio	70.000
Amortización acumulada I.M	(30.000)	Prima de emisión	140.000
Inmovilizado intangible	20.000		
Inversiones financieras a l/p	20.000		
Fondo de comercio	48.100		
		PASIVO NO CORRIENTE	
		Deudas a l/p	85.000
		PASIVO CORRIENTE	
ACTIVO CORRIENTE		Deudas a c/p	45.000
Existencias	80.000	Acreeedores comerciales y otras cuentas a pagar	85.000
Clientes	80.000	Pasivo por impuestos diferidos	8.100
Bancos	50.000		
Efectivo y otros activos líquidos equivalentes	15.000		
TOTAL ACTIVO	883.100	TOTAL PN Y PASIVO	883.100

Fuente: Elaboración propia

Como podemos observar, el balance de situación varía con respecto al primer supuesto en el que la empresa no aplicó el régimen fiscal especial de fusiones en cuanto a los activos, en el valor del fondo de comercio, que asciende a 48.100 €. Por su parte, aparece la cuenta pasivos por impuestos diferidos con un valor de 8.100 € debido al diferimiento de rentas que se produce al ponerse de manifiesto una plusvalía latente en los terrenos y en las inversiones financieras, que se gravará en un momento posterior.

8. CONCLUSIONES

De acuerdo con el PGC, las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles reguladas en la LME pueden ser contabilizadas en atención a dos normas diferentes, dependiendo que las entidades intervinientes sean independientes o formen parte de un grupo empresarial.

La NRV 19ª, modificada en 2010 con el objeto de ser adaptada a las NIIF, regula el método para contabilizar lo que ella misma define como una combinaciones de negocios, es decir, un conjunto de transacciones u otros sucesos que dan lugar a la toma de control sobre uno o más negocios independientemente de las vías legales por las que dicho control se obtenga, si bien tales vías legales suelen ser la fusión y la escisión de sociedades. La norma parte de que en las combinaciones de negocios existe un adquirente, que es quien se hace con el control de la entidad adquirida, y en virtud de esta premisa desarrolla el método de adquisición para llevar a cabo la contabilización de tales operaciones.

El método de adquisición supone que la empresa adquirente contabilizará, en la fecha de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos en la combinación de negocios, así como, en su caso, el fondo de comercio correspondiente o diferencia negativa. El patrimonio de la sociedad adquirente mantendrá su valor en libros, mientras que el adquirido deberá contabilizarse por su valor razonable.

La propia norma establece que en el proceso se han de seguir los siguientes pasos: (i) identificar la empresa adquirente, (ii) determinar la fecha de adquisición, (iii) cuantificar el coste de la combinación, (iv) reconocer y valorar los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos y, finalmente, (v) determinar el importe del fondo de comercio o la diferencia negativa de la combinación de negocios. Una vez seguido este procedimiento, las entidades intervinientes en el proceso podrán registrar la operación en sus libros contables. Mediante el estudio de un supuesto práctico en el que se observa la fusión entre dos sociedades se han podido estudiar en detalle, a partir de los balances de situación y de la valoración a valor de mercado de determinados activos y pasivos, cada uno de los pasos preceptivos en la aplicación del método de adquisición así como el balance que resulta de la fusión.

Por su parte, la NRV 21^a establece una serie de reglas especiales en relación a las combinaciones de negocios que se producen entre empresas de un mismo grupo, ya que en estas operaciones no existe combinación de negocios en los términos de la NRV 19^a al no haber cambio de control. El concepto de grupo a estos efectos comprende a todas aquellas empresas que estén sometidas a una dirección única porque estén controladas, por cualquier medio, por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente, o bien porque hayan llegado a dicha dirección única por medio de acuerdos o cláusulas estatutarias.

La aplicación de esta norma supone la valoración del negocio o negocios adquiridos por el valor que aparece en los estados financieros consolidados del grupo. En la operación no se generará fondo de comercio ni diferencia negativa de consolidación, y la fecha a efectos contables será el comienzo del ejercicio en el que se produce la operación. En el supuesto de fusiones y escisiones de sociedades, la norma contiene diversas particularidades en función de que las entidades intervinientes tengan una relación dominante-dependiente, o bien sean dos sociedades del grupo distintas de la dominante, es decir, dos entidades dependientes de una misma dominante. Dado lo escueto de la regulación, este aspecto ha sido desarrollado en profundidad por la doctrina administrativa del ICAC.

No obstante, la regulación contable de las operaciones sobre las que versa el trabajo no se limita a las dos normas mencionadas. Cabe hacer referencia a cuestiones tales como la fecha a efectos contables que puede suponer un problema en la práctica ya que difiere de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, lo que implica que hasta dicho momento se sigan manteniendo una serie de obligaciones registrales, que provocarán posteriormente la realización de los ajustes correspondientes. Por otro lado, nos encontramos ante el régimen fiscal especial de las modificaciones estructurales que conlleva el diferimiento de rentas, lo que a su vez puede implicar diferencias temporarias fruto de una valoración dispar a efectos contables y a efectos fiscales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Jara, Ignacio (2015): “Adquisición Inversa” en blog *Guía de bolsillo de Consolidación y Combinaciones de negocio*, (en línea), disponible en: <http://www.consolidacionycombinacionesdenegocio.com/2012/11/15-adquisicion-inversa.html>.
- Bazán, Lidia; Ena, Jaime (2010): *La nueva normativa contable de combinaciones de negocios entre empresas independientes y entre empresas del grupo*. Madrid. C’M’S Albiñana & Suárez de Lezo.
- Cabanas, Ricardo; Bonardell, Rafael (2013): *Fusión de sociedades: inscripción, impugnación y régimen contable*. Barcelona, Bosch.
- Castellanos Rufo, Eva *et al.* (2013): *Memento Práctico Contable*. Madrid. Ediciones Francis Lefebvre.
- Delgado, Javier (2013): “Operaciones entre empresas del grupo: fusiones y escisiones y otras operaciones” en *Grant Thornton Blog* (en línea), disponible en: <http://blog.grantthornton.es/2012/02/02/operaciones-entre-empresas-del-grupo-fusiones-y-escisiones-y-otras-operaciones/>.
- Fernández, Amador; Romano Aparicio, Manuel Javier (2007): *Del Nuevo Plan General Contable 2007*. Madrid. Ediciones CEF.
- Fernández Del Pozo, Luis (2010): *El derecho contable de fusiones y de las otras modificaciones estructurales*. Madrid, Marcial Pons.
- González-Meneses García-Valdecasas, Manuel; Álvarez, Segismundo (2009): *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*. Madrid, Dykinson.
- Jiménez, Sergio Manuel (2007): *Las combinaciones de negocios en el borrador del PGC*. Número 193. Sevilla. Partida doble.
- Larriba, Alejandro; Mir, Carlos (2010): “Aspectos contables de la ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”, en *Revista de derecho de sociedades*. ISSN 1134-7686, N° 34, pp. 167-199.

- Lizanda, José Manuel; Cabedo, Manuel (2013): *Consolidación contable y fiscal. Operaciones entre empresas del grupo*. Madrid, Ediciones CEF.
- López, Jesús; Cremades, Miguel (2010): *El régimen fiscal de algunas de las novedades introducidas por la ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*. Madrid. Actualidad Jurídica Uría Menéndez.
- Morse, Janice (2003): *Asuntos críticos en los métodos de investigación cualitativa*. Colombia. Editorial Universidad de Antioquía.
- Pulido, Antonio (2010): *Combinaciones de negocios y preparación de las cuentas anuales consolidadas: comentarios y aclaraciones sobre el Real Decreto 1159-2010, por el que se aprueban las normas para la formulación de la Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC)*. Madrid. Editorial Gaceta.
- Rúa, Enrique (2011): “Diccionario económico: Fusión de empresas (Contabilidad)” en *Expansión* (en línea), disponible en: <http://www.expansion.com/diccionario-economico/fusion-de-empresas-contabilidad.html>.
- Rúa, Enrique (2011): “Diccionario económico: Escisión” en *Expansión* (en línea), disponible en: <http://www.expansion.com/diccionario-economico/escision.html>.
- Soto, Diana (2010): *La fiscalidad de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*. Madrid. Deloitte Abogados y Asesores Tributarios.

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE núm. 61 de 11 de Marzo de 2004)
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. (Suplemento del BOE núm. 278 de 20 de noviembre de 2007)
- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. (BOE núm. 82, de 4 de abril de 2009)
- Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan

General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. (BOE núm. 232 de 24 de septiembre de 2010)